

Artículo Publicado en la

Revista “Centro Financiero” – Órgano informativo de la Asociación Bancaria de Panamá

Año 24, No. 140

Abril / Mayo / Junio 2008

El procedimiento para anular y reponer Certificados de Acciones en Panamá

Con relación a la pérdida de certificados de acciones de una sociedad anónima panameña, el artículo 33 de la Ley 32 de 1927 sobre Sociedades Anónimas señala lo siguiente:

“ARTICULO 33.- La sociedad podrá emitir nuevos certificados de acciones para reemplazar los que hayan sido destruidos, perdidos o hurtados. En tal caso la Junta Directiva podrá exigir que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado otorgue fianza para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio”.

Esto quiere decir que si la Junta Directiva así lo aprueba el certificado de acciones extraviado podrá ser reemplazado, teniendo ésta además, la facultad de exigir o no que el dueño del certificado destruido, perdido o hurtado, otorgue una garantía que, en opinión de la Junta Directiva, sea suficiente para proteger a la sociedad contra responsabilidades futuras en el evento de que alguien que alegue ser el verdadero dueño del certificado perdido, se presente a reclamarlo.

Sin embargo, el procedimiento para reemplazar certificados de acciones perdidos que permite el artículo antes citado, no extingue el derecho a reclamar que tendría quien en un momento dado se sintiera afectado por la expedición de un certificado de acciones que reemplace aquel que implique mejor derecho a la condición de propietario de las acciones correspondientes.

La Corte Suprema de Justicia en fallo emitido el día 28 de abril de 1992 señala lo siguiente:

“La Sala considera que, si bien la Ley 32 contempla en su artículo 33 un procedimiento para reponer en forma directa (por medio de un acuerdo social adoptado por la Junta Directiva) los certificados de acciones que se hayan perdido, extraviado o hayan sido hurtados, no es menos cierto también que esta reposición carece de fuerza legal para anular, hacer desaparecer de la vida jurídica el certificado de acciones perdido o extraviado. Esta potestad anulatoria la reserva la ley, sin duda alguna, a las autoridades con facultad jurisdiccional que así lo declaren, previo el cumplimiento del procedimiento especial de ‘anulación y reposición de títulos’ que se contempla en los artículos 961 y siguientes del Código de Comercio”.

El procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley 32 de 1927 antes citado, denominado por la Corte como de “reposición directa”, no impide que el acuerdo adoptado por la Junta Directiva para reponer las acciones perdidas, extraviadas o hurtadas, pueda ser impugnado antes los Tribunales de Justicia por quienes se consideren afectados con esta medida. No por otra razón el propio artículo 33 se refiere en su parte final a la fianza que puede solicitarle la sociedad al dueño del certificado destruido, perdido o hurtado, para responder a la sociedad de cualquier reclamación o perjuicio causado a terceros.

Por otro lado, es posible solicitar la Anulación y Reposición de certificados de Acciones destruidos, perdidos o hurtados, a través de un Juicio de Anulación y Reposición de Acciones ante un Juez de Circuito Civil, tal como se desprende de los artículos 961 y 962 del Código de Comercio. El propietario del certificado de acciones extraviado, independientemente de que las acciones sean nominativas o al portador, deberá otorgar poder a un abogado idóneo para proceder con el correspondiente juicio, el cual bajo el amparo del Código Judicial constituía un “Proceso No Contencioso”. Esto era así debido a que el anular y reponer un certificado de acciones no implicaba el ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra; pero sí era necesaria la intervención del Órgano Judicial para demostrar la existencia de hechos que hubiesen producido o que estuviesen llamados a producir efectos jurídicos, pero de los cuales no se derivasen perjuicios a persona conocida (artículo 1422, numeral 4 del Código Judicial, antes 1446).

Ahora bien, mediante la Ley No. 23 de 1 de junio de 2001 que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de la justicia, la cual entró en vigencia el 5 de septiembre de 2001, en lo concerniente al tema que nos ocupa en este escrito reformó el entonces artículo 1271 del Código Judicial al incluir el tema de la anulación y reposición de acciones como otra de las causas que se tramitarán mediante un proceso oral (artículo 1281, numeral 3 del Código Judicial).

Sobre el particular señala la sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 25 de octubre de 2004, lo siguiente:

“Previo a la reforma antes comentada, esta causa era tramitada de forma sumaria. Con las solicitudes eran aportadas las pruebas, es decir, la demanda era acompañada de prueba sumaria. Ahora también se le imprime un trámite sumario, con la diferencia de que se introduce la audiencia de concentración, donde las partes aportarán sus pruebas, y la decisión se pronuncia generalmente durante la audiencia”.

Sin embargo cabe destacar que el proceso oral implica controversia por lo cual, se exige la presencia de dos partes. En lo que antes bastaba la participación de una de las partes en el proceso, o sea, del accionista propietario de los certificados de acciones extraviados, perdidos o hurtados, ahora se exige la participación de una contraparte, que en el caso que nos ocupa vendría a ser la sociedad. Es decir, debe presentarse una demanda por parte del dueño de las acciones objeto de la anulación y la misma debe ser contestada por la sociedad, eso sí, aceptando todos los hechos y las pruebas presentadas ya que estamos ante un proceso en donde ambas partes están de acuerdo. Normalmente las pruebas que se adjuntan con el poder y la demanda para anular y reponer certificados de acciones, son un certificado de registro público de la sociedad y

una certificación del secretario o secretaria de la sociedad en la cual deje constancia de la pérdida del certificado de acciones, y de que el mismo había sido expedido.

Cumpliendo con lo que establece el artículo 964 del Código de Comercio, el tribunal deberá anunciar la solicitud de anulación y reposición de los certificados de acciones correspondientes a través de un edicto, debiendo además publicarse el mismo en un periódico de la localidad de acuerdo al procedimiento establecido por el Código Judicial con relación a las “Notificaciones y Citaciones” (artículo 1001 del Código judicial).

Con posterioridad a las publicaciones, y dentro de los 10 días siguientes contados a partir de la última publicación en un diario de la localidad, la sociedad debe presentar su escrito de contestación. También puede hacerlo cualquier persona o personas interesadas en hacer valer sus derechos. Y en el caso de que haya controversia sobre el particular, el afectado podrá impugnar los derechos invocados por el demandante a través de un juicio ordinario.

Es importante recalcar que el último párrafo del artículo 964 del Código de comercio establece que *“cuando la acción u obligación sea nominativa, se citarán igualmente a aquellos cuyo nombre esté extendida y a los demás interesados que sean conocidos”*. Este artículo implica tácitamente que al igual que las acciones nominativas, las acciones al portador pueden ser objeto de anulación y reposición de acuerdo a las disposiciones del Código de Comercio anteriormente mencionadas. Además, la propia Corte de Suprema de Justicia en sendos fallos proferidos el día 16 de mayo de 1995 estableció que a *“los títulos al portador les es aplicable el procedimiento de anulación”*, esto es, aquel *“señalado en el artículo 960 en concordancia con el artículo 962, ambos del Código de Comercio”*.

En caso de no haber algún tipo de impugnación dentro del proceso, las partes (tanto el propietario del título como la sociedad) se avienen en la audiencia. Una vez ejecutoriada la sentencia que autorice la anulación y reposición del título, deberá el mismo entregarse al reclamante publicándose el aviso correspondiente en un diario de la localidad, tal como se desprende del artículo 967 del Código de Comercio.

El procedimiento de anulación y reposición de acciones que establece el Código de Comercio tiene la ventaja de que una vez el tribunal declara la anulación de los certificados destruidos, perdidos o hurtados, cualquiera que lo encuentre no tendrá derecho a las acciones, siendo este trámite aconsejable en caso de pérdida cuando se trata de acciones al portador. Por ello la Corte señala en su fallo de 28 de abril de 1992 *“que el procedimiento que la Sala ha denominado ‘de reposición directa’, contrario a lo que ocurre cuando se sigue el Procedimiento de ‘anulación y reposición de títulos’, deja abierta la posibilidad de que el acuerdo social de la Junta Directiva que autorizó tal reposición, pueda ser impugnado ante los Tribunales por la persona natural o jurídica que considere tener mejor derecho a la condición de propietario de la acción”*.

Consideramos que contrario a la intención de la Ley No. 23 de 1 de junio de 2001, en el sentido de agilizar y mejorar la eficacia de la justicia, en el tema que nos ocupa no cumplió su cometido. Y es que al convertir lo que era un proceso sumarial que acogía una controversia surgida dentro de un proceso no contencioso, si bien es cierto estamos todavía ante un aparente “trámite sumario” como lo expresa la propia Corte, se debe cumplir el procedimiento establecido para el proceso oral de acuerdo al Código Judicial, que implica no solo la presentación de la demanda y su correspondiente admisión, sino también su traslado por 10 días, su contestación y admisión, así como el

establecimiento de una audiencia cuya sola programación puede tardar varios meses. Es decir, se incluyen formalidades del proceso oral que resultan de la admisión de la demanda de anulación y reposición de los títulos accionarios, que antes no existían y que ahora alargan el trámite.